

yo favor se haya declarado la acumulacion, sin poder exigir los otros escribanos mas derechos que los devengados hasta este estado: 4º que se suspenda el curso del pleito que esté mas próximo á su terminacion hasta que el otro se halle en el mismo estado, escepto en los juicios universales, á cuya tramitacion se han de acomodar los demás.

Los pleitos cuya acumulacion se pida, pueden estar incoados ante un mismo Juez, ó en juzgados diferentes; los trámites en cada caso son distintos, como vamos á esponer.

Acumulacion de pleitos que se siguen en un mismo juzgado.—Presentada la solicitud en cualquiera de los pleitos, el Juez sin oír á la otra parte, mandará que, con suspension del procedimiento y citacion de las partes, comparezcan el escribano ó escribanos en cuyos oficios radiquen, á hacer relacion de ellos en el dia y hora que señale, para acordar en su vista lo que corresponda. Hecha la relacion de los pleitos en audiencia pública, las partes ó sus defensores pueden informar de palabra sobre su derecho, y el Juez ha de dictar sentencia fundada dentro de tres dias precisamente, declarando haber ó no lugar á la acumulacion. De esta sentencia puede apelarse dentro de cinco dias, cuyo recurso se sustanciará como el de cualquiera otro incidente del juicio ordinario.

Acumulacion de pleitos que se siguen en juzgados diferentes.—Aunque puede solicitarse en cualquiera de los juzgados, será más conveniente hacerlo ante el Juez que conozca del pleito al cual deban acumularse los otros, en concepto de la parte. Luego que se presente la solicitud, sin oír á la otra parte mandará el Juez que se una á los de su referencia y se traigan á la vista con suspension de todo procedimiento, y dentro de tercero dia dictará sentencia fundada, otorgando ó denegando la acumulacion. Si la denegare, podrá la parte apelar dentro de cinco dias; pero este recurso solo se admite en un efecto, y por lo tanto se ejecuta la providencia y se continúa el procedimiento, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Superior. Y si la otorgare, con testimonio de la solicitud de la parte, de su providencia y de lo demás que crea conducente, oficiará al Juez que conozca del otro pleito, para que se lo remita á fin de que tenga efecto la acumulacion.

Luego que el otro Juez reciba dicho oficio y testimonio, mandará que se una á los autos que ante él penden, y con suspension de todo procedimiento, dará traslado á la parte contraria por tres dias improrogables, pasados los cuales, dictará sentencia fundada, otorgando ó negando la acumulacion. Si la otorga, remitirá desde luego los autos al Juez que los reclama, aunque la parte interponga apelacion, la cual solo ha de admitirse en el efecto devolutivo. Y si la deniega, lo dirá por medio de oficio al Juez requirente, acompañando testimonio del escrito de la parte, de su providencia y de lo demás que crea necesario.

Recibido este oficio por el Juez que haya pedido la acumulacion, acordará que se una á los autos y se traigan á la vista sin oír á las partes, y dentro de tres dias dictará sentencia fundada, desistiendo de su pretension, ó insistiendo en ella. En aquel caso, contestará sin dilacion al otro Juez para que continúe procediendo, quedando por lo tanto alzada la suspension, aunque la parte apele, cuyo recurso solo es admisible en un efecto. Y en el otro caso, con citacion de las partes remitirá los autos al Superior á quien corresponda decidir la contienda, avisándolo al otro Juez para que remita tambien los suyos en los mismos términos. Este Superior es el comun inmediatamente de ambos Jueces, y si no lo tienen, el Tribunal Supremo de Justicia.

Los trámites para sustanciar este incidente en el Tribunal Superior ó Supremo á quien corresponda decidirlo, son los mismos que para las competencias se marcan en los artículos 101 al 118 inclusive; su resumen puede verse en el *epílogo del título 2º*, pág. 373 y siguientes.

FORMULARIO DE ACUMULACIONES.

I.

ACUMULACION DE PLEITOS QUE SE SIGUEN EN UN MISMO JUZGADO.

Escrito.—D. Manuel L., en nombre de D. José M., ante Vd. parezco en los autos con D. Juan N., sobre *tal cosa*, y como mas haya lugar en derecho digo: Que la parte contraria ha deducido contra mi principal en este juzgado y por esta misma escribanía (ó por la de D. N. N.) una nueva demanda en solicitud de *tal cosa*. En estos dos pleitos, aun cuando las acciones son diversas, hay identidad de personas y de cosas (*se alegan las razones*). De consiguiente, si se siguen por separado se dividirá la continencia de la causa, para evitar lo cual debe decretarse la acumulacion de ambos pleitos con arreglo al art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento, sin que sobre ello pueda caber duda toda vez que el presente caso está comprendido en el número 5º de dicho artículo, y en el 2º del 158. Por lo tanto,—Suplico á Vd. se sirva acordar que los relatados autos se acumulen á los presentes que son los mas antiguos, por ser así conforme á justicia que pido con costas.—(*Fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Si los pleitos radican en una misma escribanía, se acordará el siguiente

Auto.—Con suspension de todo procedimiento y con citacion de las partes, el presente escribano haga relacion de los pleitos de que se trata en la audiencia de *tal dia á tal hora*, y en su vista se proveerá. Lo mandó, etc.

Notificacion y citacion.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Manuel L., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él; le cité en debida forma para el acto de que se trata, y lo firma de que doy fe.—*Manuel L.—N.*

Otra igual á la parte.

Si los pleitos se siguen por distintas escribanías, la providencia al anterior escrito será como sigue:

Auto.—Con suspension de todo procedimiento y con citacion de las partes, el presente escribano y su compañero D. F. hagan relacion respectivamente de los pleitos de que se trata, en la audiencia de *tal dia á tal hora*, y en su vista se proveerá. Lo mandó, etc.

Notificacion y citacion á las partes en la forma antes espuesta.

Notificacion.—Se hace en la forma ordinaria al escribano ante quien se sigue el otro pleito.

En la audiencia señalada, hace cada escribano verbalmente la relacion del pleito que ante él se sigue, siendo lo regular que se principie por aquel en que se ha solicitado la acumulacion. Dicha relacion podrá hacerse del modo siguiente:

Relacion del pleito.—Señor Juez: En tal dia D. Roque F., en nombre de D. Juan N. presentó demanda en este juzgado, la cual correspondió á mi escribanía, contra D. José M. solicitando (*se leerá la peticion ó súplica del escrito de demanda*), y para ello se funda en los puntos de hecho y de derecho que dicen así: (*los leerá con referencia al mismo escrito*). Admitida esta demanda y conferido traslado con emplazamiento de nueve dias á D. José M., compareció á su tiempo por medio del procurador D. Manuel L., y contestó dicha demanda en tal dia: y fundándose en los puntos de hecho y de derecho (*los leerá*), concluyó suplicando (*lo que sea*). Seguidos estos autos por los trámites de su naturaleza, en tal dia se recibieron á prueba, y en este estado D. Manuel L., en el nombre que interviene, ha presentado el escrito que dice así: (*leerá el escrito pidiendo la acumulacion*). A cuyo escrito se ha servido Vd. proveer con *tal fecha*, que con suspension de todo procedimiento y con citacion de las partes, el presente escribano y su compañero

D. F. hagan relacion en la audiencia de hoy de los pleitos antes indicados, para acordar en su vista lo que corresponda, y en su cumplimiento tiene lugar el presente acto.

En igual forma se hará la relacion del otro pleito: en seguida informarán las partes ó sus defensores, hablando primero el que haya pedido la acumulacion, cuyo acto se acreditará por diligencia del actuario, y luego, dentro de tercero dia se acordará providencia; uno y otro en la forma siguiente:

Diligencia.—Doy fé, que en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede, yo el escribano he hecho relacion de los presentes autos, y mi compañero D. F. de los que penden en su oficio, ante el señor Juez de primera instancia de este partido en la audiencia de hoy, con asistencia de los procuradores de las partes y de sus abogados que informaron en voz, habiendo durado el acto una hora. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo con dichos procuradores en tal parte (*fecha y firma de los procuradores y escribanos.*)

Auto en vista.—En la villa de . . . (*aquí la fecha*). El Sr. N. N., Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos y los que entre las mismas partes se siguen tambien en este juzgado y por la presente escribanía (ó por la de D. F.) sobre tal cosa.

Resultando . . . (Se hará expresion de lo que resulte en ambos pleitos sobre la accion, ó cosa litigiosa, ó lo que sea conducente á la cuestion.)

Considerando . . . (Se espondrán las razones y fundamentos legales en que se apoye la acumulacion, citando la disposicion de la Ley aplicable al caso.)

Dijo: Los autos antes expresados que se sigan por la escribanía de D. F. acumúlense á los presentes, cuyo curso quedará en suspenso hasta que aquellos se hallen en el mismo estado, que estos tienen. (*Si no accediese á la acumulacion, dirá:*) (No há lugar á la acumulacion solicitada por D. Manuel L., en su escrito de tal fecha, y se alza la suspension de los procedimientos decretada en tal dia.) Y por este su auto, etc. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

Esta providencia se notifica á las partes, y en su caso al escribano que actúa en el otro pleito, y no se lleva á efecto hasta que sea consentida ó ejecutoriada.

Diligencia de acumulacion.—Doy fé, que en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede, mi compañero D. F. me ha hecho entrega de los autos que ante él pendian compuestos de tantas hojas, para acumularlos á los presentes, y son los mismos que uno á continuacion. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo con el mismo en . . . (*Fecha y firmas de los escribanos.*)

Además de la anterior diligencia, el escribano que entrega los autos deberá acreditarlos en su libro de conocimientos, firmando el recibo el otro á quien los entrega.

II.

ACUMULACION DE PLEITOS QUE SE SIGUEN EN JUZGADOS DIFERENTES.

Escrito.—D. Manuel L., en nombre de D. José M., ante Vd. parezco en los autos con D. Juan N., sobre nulidad de la venta de tal finca, y como mas haya lugar en derecho digo: Que la parte contraria, haciendo uso de accion real, ha presentado demanda contra D. . . . en el Juzgado de Villajoyosa para reivindicar como de su propiedad tal finca, sita en el término de dicha villa, segun resulta de la copia de dicha demanda y de la cédula de emplazamiento entregadas al referido D. . . . que presente en debida forma. El juzgado verá desde luego, que dicha finca es la misma que fué objeto del contrato de venta, cuya nulidad reclama la parte contraria en los presentes autos; y si la posee hoy D. . . . es por venta que de ella le hizo mi poderdante como dueño de la misma. La simple lectura de ambas demandas demuestra, que las dos versan sobre un mismo objeto,

tanto que están fundadas en las mismas razones, á saber, que D. F., como procurador de D. Juan N., carecia de poder suficiente para otorgar dicha venta; y á mayor abundamiento la sentencia que recaiga en el uno puede producir escepcion de cosa juzgada en el otro. De consiguiente, deben acumularse con arreglo á lo dispuesto en el art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento; á cuyo fin, y correspondiendo que la acumulacion se haga á los presentes autos por ser los mas antiguos.—Suplico á V. que habiendo por presentados dichos documentos se sirva decretar la acumulacion antedicha, oficiando en su consecuencia al Juez de primera instancia de Villajoyosa, con testimonio de la demanda y de la escritura del folio tal, á fin de que, inhibiéndose del conocimiento de los mencionados autos, los remita á este juzgado para que pueda tener efecto la espresada acumulacion, por ser así conforme á justicia que pido con costas (*Fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, únense á los de su referencia y tráiganse, con suspension de todo procedimiento. Lo mandó, etc.

Notificacion.—(Se hace á las partes que intervienen en este pleito.)

Auto en vista.—En la villa de Dolores, etc., el Sr. D. . . ., Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que D. Juan N. ha presentado demanda en el juzgado de Villajoyosa contra D. . . . sobre reivindicacion de la finca, objeto de la venta cuya nulidad reclama en los presentes;

Considerando, que ambos pleitos se dirigen á un mismo objeto, y que la sentencia que recaiga en el uno puede producir escepcion de cosa juzgada en el otro;

Considerando, que por estas causas debe decretarse la acumulacion, la cual debe hacerse á los presentes autos como mas antiguos, todo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 157 y 163 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Dijo: Há lugar á la acumulacion solicitada por D. Manuel L., y en su consecuencia, con testimonio de la demanda, de la escritura del folio tal y de esta providencia, diríjase oficio al Juez de primera instancia de Villajoyosa para que remita á este Juzgado los mencionados autos á fin de que pueda tener efecto su acumulacion á los presentes. Y por este su auto así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—(*Firma entera del Juez y del escribano.*)

Notificacion á las partes ó procuradores que intervienen en este pleito.

Se pondrá el oficio y la nota de haberse librado éste con el testimonio, en términos parecidos á los que se consignaron en la página 377 para iguales actuaciones en las cuestiones de competencia, con las variaciones en el fondo del oficio, que son consiguientes.

Luego que se reciba dicho oficio en el otro juzgado, se dictará el siguiente

Auto.—A los de su referencia, y con suspension de todo procedimiento, comuníquense á la parte demandante por tres dias improrrogables (*y podrá añadirse*), trascurridos los cuales recójense los autos por el actuario con escrito ó sin él; y dé cuenta. Lo mandó, etc.

Notificacion á las partes que intervienen en este pleito.

Escrito de contestacion.—D. Roque F., en nombre de D. Juan N., etc., digo: Que por las razones que voy á esponer, no procede en derecho la acumulacion de estos autos á los que siguen á instancia de mi representado en el Juzgado de Dolores, contra D. José M. sobre nulidad de cierta escritura de venta; por lo que espero que V. en justicia se ha de servir no acceder á la reclamacion, que dicho juzgado hace en el oficio de que se me ha conferido traslado. (*Se alega.*) Por todo lo cual,—Suplico á V. se sirva acordar

como lo tengo solicitado al principio de este escrito, y con testimonio del mismo, de la demanda, y de la escritura del folio tal, contestar al Juez de Dolores á fin de que desista de su pretension, ó de lo contrario remita los autos para la decision correspondiente á la Audiencia del territorio (ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó á quien corresponda), por ser así conforme á justicia, que pido con costas. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Por evacuado el traslado y autos: Lo mandó, etc.

Auto otorgando la acumulacion.—En Villajoyosa, etc., el Sr. D. N. Juez, etc., vistos estos autos:

Resultando . . . (Se hará suscintamente expresion de los hechos que sirvan de fundamento á la acumulacion.)

Considerando, que son fundadas y legales las razones en virtud de las cuales el Juez de primera instancia de Dolores ha decretado la acumulacion de estos autos á los que ante él penden, instados por el mismo Don Juan N. contra D. José M., sobre nulidad de cierta venta;

Dijo: que debía otorgar como otorgaba dicha acumulacion, mandando, que al efecto se remitan los presentes autos al referido juzgado, con emplazamiento de las partes para que comparezcan en él á usar de su derecho. Y por este su auto, etc.

Notificacion y emplazamiento.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Roque F. como procurador de D. Juan N., leyéndosele íntegramente y dándole en el acto copia de él; y al mismo tiempo le cité y emplacé en debida forma para que comparezca á usar de su derecho ante el Juez de primera instancia de Dolores, á quien van á remitirse estos autos, en cumplimiento de lo mandado; y en crédito de todo lo firma, de que doy fé.—*Juan N.—N.*

Otra en la misma forma al procurador de la otra parte.

Esta providencia se llevará desde luego á efecto, aunque se interponga apelacion, la cual solo es admisible en un efecto, y no se dilatará la remesa de los autos mas tiempo que el necesario para librar el testimonio de que habla el párrafo 2º del art. 71 de esta Ley de Enjuiciamiento.

Auto denegando la acumulacion.—En la villa, etc. (La cabeza y fundamentos del auto con la fórmula ya dicha.)

Dijo: No há lugar á la acumulacion reclamada por el Juez de primera instancia de Dolores, y contéstesele en los términos solicitados por D. Roque F. con testimonio de las actuaciones indicadas por el mismo en su anterior escrito, y de esta providencia. De que por ella así lo acordó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—(*Firma entera del Juez y escribano.*)

Notificacion á las partes que intervienen en el pleito.

Los oficios y actuaciones de la pág. 380 podrán servir de modelo para los que corresponden en este lugar.

Recibido dicho oficio por el Juez que habia decretado la acumulacion, proveerá el siguiente

Auto.—A los de su referencia con el testimonio que se acompaña, y tráiganse. Lo mandó, etc.

Auto desistiendo de la acumulacion.—En la villa de Dolores, etc. (La cabeza y fundamento con la fórmula ya dicha.)

Dijo: que debía desistir como desistia de la acumulacion decretada en providencia de tal fecha, lo que se pondrá sin dilacion en conocimiento del Juez de primera instancia de Villajoyosa por medio de oficio, para que pueda continuar procediendo en los autos que ante él penden, alzándose tambien la suspension del procedimiento decretada en los presentes. Y por este su auto, etc.

Auto insistiendo en la acumulacion.—En la villa de Dolores, etc., vistos de nuevo estos autos:

Resultando que el Juez de Villajoyosa funda su negativa á la acumulacion y remesa de autos que se le ha reclamado, en tales hechos ó razones.

Considerando, que estos fundamentos no son bastantes para dicha negativa, toda vez que no destruyen las razones legales en que este juzgado se apoyó para decretar la acumulacion;

Dijo: que insistiendo como insistia en la acumulacion decretada, debía mandar y mandó, que para la decision correspondiente se remitan desde luego estos autos con citacion de las partes, por el conducto prevenido á la Audiencia del territorio (ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó á quien corresponda), avisándolo por medio de oficio al Juez de primera instancia de Villajoyosa para que haga igual remesa de los suyos. Y por este su auto, etc.

Luego que en el juzgado requerido se reciba cualquiera de los oficios que se expresan en las providencias anteriores, se dictará en cada caso un auto igual ó parecido á los consignados en la página 382, núm. IV.

Tampoco hemos puesto aquí formularios de los oficios, citaciones y otras diligencias, porque con ligeras y fáciles modificaciones pueden acomodarse á los consignados en las páginas 377 y siguientes para las competencias, segun ya hemos indicado.

En el mismo papel sellado, que respecto de estas digimos en la página 383, deberán entenderse los incidentes de acumulacion.

TITULO V.

DE LA DEFENSA POR POBRE.

En todos los Estados regularmente organizados, los pobres han sido objeto de la atencion especial de los gobiernos: no solo han procurado dispensarles los recursos que reclama su lamentable estado, sino que les otorgaron algunos privilegios importantes, como el concedido por el emperador Constantino de que pudieran entablar sus demandas directamente ante el Tribunal Supremo del Imperio, avocando á él todas las contiendas en que tuvieran parte (1). Reconociendo tambien los legisladores que los pobres podian verse envueltos en un litigio, ó que tendrian necesidad de presentarse ante los tribunales de justicia en reclamacion de un derecho que les correspondiera, quisieron dejarles espedito este camino eximiéndoles del pago de toda clase de derechos, pues no era justo igualarles con los que contasen con medios para hacer frente á dichos gastos, ni debian cerrárseles las puertas del templo de la justicia. La justicia se debe á todos, sin consideracion á los medios de fortuna con que cuente cada uno; y ya que el pobre tiene bastante desgracia con su pobreza, la Ley debe considerarle en su estado y dispensarle su proteccion.

Estos principios que han reconocido todas las legislaciones, se hallan tambien aceptados por la nuestra. Tanto en los antiguos códigos como en las disposiciones posteriores, encontramos preceptos encaminados á facilitar á los pobres y á dejarles completamente espedita la via judicial para entablar sus reclamaciones, ó presentarse como demandados; pero la esperiencia habia demostrado que no siempre se hacia un uso recto de esta facultad, tal vez por la insuficiencia y defectos de la misma Ley. No han

1 Ley únic. C. *Quando imperator inter pupillos.*